

Expte. 13-06802430-1 "PUGA CRISTIAN  
MARCOS C/ GOBIERNO DE LA PROVIN-  
CIA...P/ ACCIÓN AUTÓNOMA NULIDAD  
COSA JUZGADA"

## SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Contestando la vista conferida a fs. 22, este Ministerio Público Fiscal opina que V.E. es competente para entender en la demanda autónoma de nulidad incoada, sin enjuiciarse su proponibilidad y/o admisibilidad en esta oportunidad, por las razones que serán vertidas en lo siguiente.

En la pretensión contenida en el acto de iniciación procesal recién referido, se pide la invalidación de lo resuelto por la Sala Tercera de V.E. en los autos N° 100.054 titulados "Federación de Colegio de Abogados y Procuradores remite Expte. N° 400, 'Puga, Cristian p/ Apelación", actuaciones con las que concluyó un proceso disciplinario de naturaleza administrativa (Cfr. C.S.J.N. Fallos 129-408; 240-160; 284-459; 184-162; 191-237; 249-73. Vid. tb. Dromi, José Roberto, "Proceso administrativo provincial", pp. 9/11), que fue sometido a control y revisión jurisdiccional mediante la acción procesal administrativa tramitada ante esta Sala Segunda, en el expediente N° 13-04026401-3 caratulado "Puga Cristian Marcos c/ Federación de Colegios de Abogados y Procuradores s/Acción procesal administrativa", demanda que fuera rechazada por acto sentencial del 13/05/2020.

A mérito de lo expuesto, se pondera que la presente acción invalidatoria es de materia procesal administrativa, y si bien el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario –Ley 9001-, aplicable analógicamente al proceso administrativo (Arg. Art. 76 de la Ley 3918, prescribe que tales acciones tramitan en instancia única ante la Suprema Corte de Justicia (Arg. Arts. 224/226 y 231 del Cód. cit.), se advierte una la-

guna legal respecto de la Sala que debe entender en tales causas procesales administrativas, vacío o ausencia que autoriza al Tribunal a que sustituya al legislador, y que resuelva la situación por analogía (Arg. Arts. 149 de la Constitución de Mendoza; 2 inciso II-, segundo párrafo, última parte; y 2 *in fine* del Código Civil y Comercial de la Nación. V. cfr. Alsina, Hugo, “Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, t. I, 2ª edición, p. 97) a la prevista en el inciso 5) del artículo 144 de la Constitución de Mendoza, reglamentado por los artículos 3 inciso d) y 4 inciso d) de la Ley 4976. No debe perderse de vista, que el uso de la analogía tiene una importancia particular en el derecho procesal; y que la extensión analógica de normas encuentra aplicación en todos los campos del proceso (Cfr. Rocco, Alfredo, “La sentencia civil. La interpretación de las leyes procesales”, p. 342).

De los últimos preceptos precitados, se desprende que las Salas Primera y Segunda ostentan idéntica competencia material en las denominadas acciones procesal-administrativa y de inconstitucionalidad, creándose un turno judicial, como pauta atributiva de competencia (Cfr. Alvarado Velloso, Adolfo, “Textos de Teoría general del proceso. Jurisdicción y competencia. Recusación y excusación”, t. 5, pp. 51/52), consistente en asignar a la Sala Primera el conocimiento de tales acciones interpuestas entre los días uno y quince de cada mes, y a la Sala Segunda la aptitud para conocer las interpuestas entre los días dieciséis y el último de cada mes.

Por lo dicho, en conclusión y atento, por una parte, que la acción nulificatoria fue interpuesta el 22/12/2021 y, por otra, que esta Sala Segunda dirimió la causa N° 13-04026401-3 arriba individualizada, se considera que V.E. debe declararse competente para entender en el *sub lite*, por directa aplicación analógica del artículo 4, inciso d), de la Ley 4976 (Cfr. Clariá Olmedo, Jorge, “Derecho procesal”, t. I, p. 122).

En acopio, la declaración y asunción de competencia sugerida también se impone por existir conexidad, vinculación o ligamen entre la acción procesal administrativa, más arriba identificada, y la actual autónoma de nulidad (Cfr. Podetti, José Ramiro, “Tratado de la compe-

tencia”, p. 543), al hallarse relacionadas por la naturaleza de la cuestión involucrada en ellas, siendo la conexión por subordinación o instrumental, por estar vinculadas con la materia controvertida en los procesos (Cfr. Palacio, Lino, “Derecho procesal civil”, t. II, p. 558), habiendo interdependencia en sus causas (Cfr. Díaz, Clemente, “Instituciones de derecho procesal”, t. II-B, p. 777).-

Despacho, 01 de febrero de 2022.-



Dr. HECTOR PRAGASANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General